

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00367-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE VALENZUELA SOTTO Y OTROS
Javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
oorios@riossilva.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En auto del 06 de abril de 2022 se designó como perito al Médico Especialista en Cirugía General JOSÉ BERNARDO GRUESO ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 9295304 y se ordenó comunicar su designación, para que en el término de cinco (5) días manifestara su aceptación y tomara posesión, gestión que se encuentra a cargo de la parte demandada según se indicó en la parte motiva de la providencia.

Sin embargo, a la fecha la parte demandada no ha acreditado la gestión realizada ni el profesional ha manifestado su aceptación ante el Despacho, por tanto, se requerirá a la apoderada del Hospital María Inmaculada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes al recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del Hospital María Inmaculada de Florencia para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes al recaudo de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.472.929 de Bogotá y tarjeta profesional No. 343.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Hospital María Inmaculada de Florencia, en los términos del poder visible en el archivo *45PoderHmi*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00263-00
DEMANDANTE: Jhon Fabio Hernandez Gallego
DEMANDADO: Fuerza Aérea Colombiana

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858149c536b1bdc0de3bfc80f3c0e5075186b40d29b97b35a8c94d54d8a5938**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR OSWALDO PLATA CASTILLO Y OTROS
npabogadosasociados@outlook.es
npabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía 01 Seccional URPA allegó el expediente penal radicado con NUNC 180016008796201500331, adelantado por los hechos acaecidos el pasado 02 de noviembre de 2015 en el barrio Alfonso López de esta ciudad¹, el Despacho lo incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días el expediente penal radicado con NUNC 180016008796201500331, adelantado por los hechos acaecidos el pasado 02 de noviembre de 2015 en el barrio Alfonso López de esta ciudad, visible en los archivos *21ExpedientePenal* y *22RecepciónRespuestaOficio380*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes

¹21ExpedientePenal

22RecepciónRespuestaOficio380



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00885-00
DEMANDANTE: Cesar Oswaldo Plata Castillo y otros
DEMANDADO: Policía Nacional

2

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4ce9e7d43d8faca4c4a682512e8f360ef5f3cf0d393eb4921ebcdb0af6a23**
Documento generado en 13/05/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00945-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BELTRAN GONZALEZ
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
handersonhr@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161.

Teniendo en cuenta que el Director y Ordenador del Gasto de la Cenac Regional Florencia allegó: i) la propuesta presentada por el demandante para el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 211 - CENAC FLORENCIA - 2016, ii) el Contrato de servicios No. 217 del 21 de julio de 2015 celebrado entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Central Administrativa y Contable "CENAC FLORENCIA" y SALAZAR ZULETA RICARDO ANDRÉS y/o SHALOM BANQUETES FLORENCIA, y iii) las propuestas económicas que se presentaron en el proceso de selección abreviada de menor cuantía, el Despacho los incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales visibles en los archivos:

22RespuestaRequerimientoMinDefensa,
23PropuestaSergioAndresBeltran,
24RecepcionRtaRequerimientoMinDefensa,
25PropuestaEconomicaShalom,
26PropuestaEconomicaGranAndino,
27PropuestaEconomicaCapelone,
28PropuestaEconomicaDistribuciones,
29ContratoServiciosNo.17 y
30RecepcionPropuestasEconomicas.



MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00945-00
DEMANDANTE: Sergio Andrés Beltrán Gonzalez
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f25bf82b5a6d2fb0077f64ae723418739b480ee10d838b19d2655da1172226**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SÁNCHEZ
Juridica_soluciones@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó respuesta al oficio 045 del 21 de febrero de 2022 anexando expediente de cesantías definitiva, el Despacho los incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales visibles en los archivos *49RespuestaOficio045* y *50ExpedienteCesantias*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00078-00
DEMANDANTE: Mario Fernando Sánchez
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f7f50e7a73653e6bfa41e293be4c65e242d4d6bb816ab10960c8df7158c162**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00696-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN
elmerjaimel970@hotmail.es
DEMANDADO UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yeffbal@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó i) certificación electrónica de tiempos laborados por el demandante en la que se registran las interrupciones que tuvo, ii) los actos administrativos que soportan las interrupciones y iii) certificado del valor pagado por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios y el sustento normativo, el Despacho los incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales visibles en los archivos
37AllegaCertificacionElectronicaTiemposLaborados, 38CertificacionInpec,
39CertificacionMinJusticia, 40RespuestaOficio88, 41RecepcionRespuestaOficio88,
42RespuestaOficioInpec, 43RdoRespuestaInpec, 45ComplementaRtaOficio0088,
46RecepcionComplementaRtaOficio0088, 47RespuestaOficio0088 y
48RecepcionRespuestaOficio0088.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00696-00
DEMANDANTE: Pedro Jesús Parra Rincón
DEMANDADO: UGPP

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88c2bcb9a45573a9bf3d34f338dc929a24a45af9562700eb6d88231e4fcb9f**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00857-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS Y OTROS
Moabogados03@gmail.com
Luisalejo16@hotmail.com
oemoabogado@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164.

Teniendo en cuenta que se allegó el proceso de reparación directa promovido por la señora Eгна Ruth Trujillo Claros y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Wilson Quiroga Montealegre, bajo el radicado número 18001-23-31-000-2004-00363- 00 proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el Despacho lo incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días el proceso de reparación directa visible en los archivos *13CuadernoPrincipal2004363*, *14RespuestaJPAC0355*, *15PruebasParteActora* y *16RecepcionExpediente200400363*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00696-00
DEMANDANTE: Pedro Jesús Parra Rincón
DEMANDADO: UGPP

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb92c5cb13ba425d3556f7e1d222cd450bc5c425687595acdffc96eabfcd74**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
linolosada@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO.
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jose.ospinas@fiscalia.gov.co

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para decretar pruebas de oficio, conforme lo dispuesto en el *artículo 213 del CPACA*.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia para que en el término de ocho (08) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el audio o video de la audiencia de juicio oral que se practicó el 19 de febrero del 2018 dentro del proceso penal identificado a continuación:

Radicado	181506105185201180049
Delito de acusación	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Eliberto Lozano Guerrero
Acusado	Israel Segundo Chavez Salgado
Fecha diligencia	19 de febrero del 2018.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia para que en el término de ocho (08) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el audio o video de la audiencia de juicio oral que se practicó el 19 de febrero del 2018 dentro del proceso penal identificado a continuación:

Radicado	181506105185201180049
Delito de acusación	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Eliberto Lozano Guerrero
Acusado	Israel Segundo Chavez Salgado
Fecha diligencia	19 de febrero del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio, otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días para que brinden la respectiva respuesta, el cual deberá ser enviados a la destinataria, haciéndosele la advertencia que su incumplimiento acarreará que se impongan la sanción prevista en el numeral 3 del *artículo 44 CGP*.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00182-00
DEMANDANTE: RICHARD DAVID CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro.

TERCERO : INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912262502a9c80e8f4a690ab2fc3e3f9d9e04404efeea1e79580c76c75cc4f28**
Documento generado en 13/05/2022 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ROJAS VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1435 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 25 de mayo de 2017.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Blanca Flor Rojas Vargas laboró al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 25 de mayo de 2017, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo demandado, argumentando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

¹ 10ContestacionFiduprevisora



1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 25 de mayo de 2017? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 19 a 90 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 19 a 90 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6b0efaf672ad207dc312fd3f2db207714644a00361d8b54894dde98c0da82**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO GALLEGO LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

La señora AMPARO GALLEGO LONDOÑO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG-, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 1391 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 14 de mayo de 2020¹.

Por medio de auto del 20 de mayo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 18 de junio de 2021, la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, allegó contestación de la demanda³, proponiendo como excepciones **i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) Caducidad, y iv) Prescripción**⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmite

³ 14RecepcionContestaciónFiduprevisora

⁴ 11ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2° literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de jubilación, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

⁵ 17TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”⁷ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁸, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ 12AnexoContestacionFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b74380356b5928a4cf70b8be8bb087cfc4dd5d3e1421e66d63a892fccfc4a4**
Documento generado en 13/05/2022 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garcon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALDINEVER CHACON ROJAS** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta del derecho de petición elevado el 30 de abril de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006¹.

Por medio de auto del 20 de mayo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 24 de junio de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, poniendo como excepciones **i) Litisconsorcio necesario por pasiva, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Imprudencia de la indexación de condenas, iv) De la fiduciaria la Fiduprevisora S.A., v) Compensación, vi) Cobro de lo no debido, vii) Pago total, viii) Falta de legitimidad por pasiva, ix) Caducidad, y x) Prescripción**⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 15RecepcionContestaciónFiduprevisora

⁴ 11ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se vincule como litisconsorte necesario en la parte pasiva al Departamento del Caquetá, argumentando que fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías de forma tardía.

Explica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene establecido un procedimiento administrativo contemplado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, régimen que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales como lo son las Secretarías de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ 25TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisa que, dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realiza a través de las Secretarías de Educación, quienes al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Por los anteriores argumentos afirma que el Departamento del Caquetá es quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el expediente se encuentra probado que el 26 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor del actor el pago de las cesantías parciales a través de la Resolución No. 000401 calendada el 26 de febrero de 2018⁷. Con posterioridad, el 30 de abril de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*⁸, recibiendo una negativa a su solicitud, a través del acto ficto o presunto por la falta de respuesta, según se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible"

⁷ Páginas 21 a 23, 02DemandaAnexos

⁸ Páginas 29 a 31, 02DemandaAnexos

⁹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

*con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)*¹⁰

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018¹¹ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: “5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)” (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005¹², preveía en su artículo 56 que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

¹⁰ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

¹¹ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

¹² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconocan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las

sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁴

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁵. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹³ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

¹⁵ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Basten las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable la presente excepción formulada por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3 Prescripción.

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la demandada referentes a *Legalidad de los Actos Administrativos atacados de nulidad, Imprudencia de la indexación de las condenas, de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., Compensación, Cobro de lo no debido, y Pago total*, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad, falta de legitimación por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva* propuesta por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ 12AnexoContestacionFiduprevisora y 14EscrituraPublica1230

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f574e2174af0a89258fdfa5fd3556ab8ddd766534245f1e0b6e4704cef574485**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA RODRIGUEZ CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garcon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

El señor NUBIA RODRIGUEZ CALDERÓN -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG-, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta del derecho de petición elevado el 21 de mayo de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006¹.

Por medio de auto del 31 de mayo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 23 de junio de 2021, la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, allegó contestación de la demanda³, poniendo como excepciones **i)** *Litisconsorcio necesario por pasiva*, **ii)** *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, **iii)** *Improcedencia de la indexación de condenas*, **iv)** *De la fiduciaria la Fiduprevisora S.A.*, **v)** *Compensación*, **vi)** *Cobro de lo no debido*, **vii)** *Pago total*, **viii)** *Falta de legitimidad por pasiva*, **ix)** *Caducidad*, y **x)** *Prescripción*⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 10RecepcionContestaciónFiduprevisora

⁴ 06ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se vincule como litisconsorte necesario en la parte pasiva al Departamento del Caquetá, argumentando que fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías de forma tardía.

Explica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene establecido un procedimiento administrativo contemplado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, régimen que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales como lo son las Secretarías de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ 25TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisa que, dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realiza a través de las Secretarías de Educación, quienes al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Por los anteriores argumentos afirma que el Departamento del Caquetá es quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el expediente se encuentra probado que el 06 de febrero de 2020, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor del actor el pago de las cesantías parciales a través de la Resolución No. 000126 calendada el 06 de febrero de 2020⁷. Con posterioridad, el 21 de mayo de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*⁸, recibiendo una negativa a su solicitud, a través del acto ficto o presunto por la falta de respuesta, según se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible"

⁷ Páginas 21 a 23, 02DemandaAnexos

⁸ Páginas 27 a 29, 02DemandaAnexos

⁹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

*con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)*¹⁰

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018¹¹ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: “5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)” (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005¹², preveía en su artículo 56 que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

¹⁰ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

¹¹ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

¹² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconocan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las

sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁴

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁵. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹³ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

¹⁵ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Basten las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable la presente excepción formulada por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3 Prescripción.

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la demandada referentes a *Legalidad de los Actos Administrativos atacados de nulidad, Imprudencia de la indexación de las condenas, de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., Compensación, Cobro de lo no debido, y Pago total*, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad, falta de legitimación por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva* propuesta por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ 12AnexoContestacionFiduprevisora y 14EscrituraPublica1230

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d68198540957678e2b57472359fc33bf25dcc89c4336f5a9c4d667335a46**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELIECER TASCO GARCIA
jose.tasco@correo.policia.gov.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JOSE ELIECER TASCO GARCÍA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-021602/ ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019, por medio del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reajuste del salario y demás prestaciones sociales y factores de liquidación que devengó en los años 2002, 2003 y 2004, de acuerdo con el porcentaje del índice de precios al consumidor, desde el 01 de enero de 2005 hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Por medio de auto del 11 de octubre de 2021¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 03 de diciembre de 2021, la **POLICÍA NACIONAL**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones **i) cobro de no lo debido** y **ii) Prescripción**³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

¹ 12AutoAdmisorio

² 14RecepcionContestación

³ 14ContestacionPolicia

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.2 Prescripción

La apoderada de la entidad demandada señala que a pesar de tener plena certeza de la inexistencia de fundamento constitucional y legal en las pretensiones de la demanda, solicita que en el evento de que se considere que le asiste algún derecho al demandante, se aplique la prescripción de las mesadas no reclamadas.

Al respecto, se advierte que la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁴, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitir la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumento de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como de los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBAS PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S.J., y al abogado **ELVER NOHORQUEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y tarjeta profesional No. 342.534 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁵ 16PoderPolicia

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4d7c471db75f1bd550cad3e467157386613cb73a86c04399e93cede2c25a5**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ
Danaaviles29@gmail.com
Abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorescia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El señor ANGEL MAURICIO AVILES NARVAEZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido como consecuencia de la petición elevada el 05 de agosto de 2019 y del acto administrativo con No. 20193171549101:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el derecho solicitado. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar retroactivamente el salario básico, prestaciones sociales y demás factores de liquidación, que devenga el demandante aumentando el salario básico en un 20%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 16 de julio de 2012 - fecha en la que ingreso a las fuerzas militares-, y reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, también desde el 16 de julio de 2012 - fecha en la que ingreso a las fuerzas militares-.

Por medio de auto del 01 de febrero de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 24 de marzo de 2022, el EJÉRCITO NACIONAL, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepción la de *Prescripción de las*

¹ 07AutoAdmisorio

² 14RecepcionContestacionMinDefensa

*mesadas pensionales, caducidad del medio de control e Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar – proposición jurídica incompleta*³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.2 Prescripción

La apoderada de la entidad demandada señala que para resolver el sub-judice es necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, se advierte que la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁴, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitir la sentencia.

3.3. Caducidad.

Aduce la apoderada de la entidad demandada que en este caso el subsidio familiar fue reconocido mediante actos administrativos a la parte actora, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda, para reclamar el subsidio familiar de la forma que hoy a través de derechos de petición solicita.

Por lo anterior, considera que el demandante al presentar derecho de petición el día 05 de agosto de 2019 pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas que se encuentran en firme.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber*

³ 12ContestacionMinDefensa

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”⁵.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1º literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reajuste del salario básico y del subsidio familiar, prestaciones que por su naturaleza son periódicas, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”⁶ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.4. Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar - proposición jurídica incompleta.

La apoderada de la accionada señala que la parte actora debió demandar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el subsidio familiar, esto es, la OAP No. 1338 del 30 de marzo de 2015, omisión que a su juicio conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia, a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Lo anterior, por cuando considera que de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, si en el mundo jurídico continuar produciendo efectos el acto administrativo que reconoció al actor el subsidio

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

familiar, y por tanto, resultaría imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales: Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. P.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Acorde con los requisitos del libelo establecidos en el artículo 162-2 del CPACA y la exigencia de individualización y precisión de las pretensiones impuesta en el artículo 163 ibídem, resulta claro que al incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se asigna una carga al demandante quien debe indicar con precisión lo que pretende e identificar los actos administrativos que demanda con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Ahora bien, con frecuencia quienes han adquirido derechos subjetivos de índole laboral a través de actos de reconocimiento acuden al estrado judicial para pedir la reliquidación o incremento, *verbi gratia*, por inclusión de nuevos factores como en el caso de las pensiones, o por aplicación de normas diferentes a las inicialmente invocadas por la autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que desde hace tiempo la jurisprudencia de esta jurisdicción superó esa estructura de las pretensiones y admitió que si la consolidación misma del derecho reconocido no está en discusión, sino que se pretende por el actor es el reajuste o incremento, puede provocar una nueva decisión de la Administración por vía de petición expresa, cuya respuesta adversa, expresa o ficta, abre el paso al estrado judicial, sin que entre el acto primigenio de reconocimiento y el que se ocupa de reliquidaciones conformen inescindible unidad para efectos de individualizar acto acusado y delimitar la pretensión de restablecimiento.

Esto ocurre con mayor claridad cuando se trata de emolumentos periódicos, pues el primero de una secuencia de actos no agota en sí mismo el derecho subjetivo, cuya consecutiva causación a lo largo del tiempo permite revisar sus extremos fácticos y normativos, hacia el futuro y sin perjuicio de eventual prescripción de lo que no se haya controvertido oportunamente.

En ese sentido, la simetría entre una pensión (de vejez vitalicia, de invalidez definitiva o transitoria, asignación de retiro en la Fuerza Pública), con el subsidio familiar, es plena: se trata de prestaciones laborales que si bien devienen de

un acto primario de reconocimiento del derecho, seguirán causándose a lo largo del tiempo mientras subsistan los presupuestos que le dan origen.

Hechas esas precisiones, es claro que el acto de reconocimiento del subsidio familiar es autónomo, y que pese a su firmeza, puede solicitarse su reajuste o reliquidación mientras subsistan sus causas y se devengue periódicamente, lo que permite a la Administración decidir tal petición, y si la respuesta fuere negativa, generará un nuevo acto también autónomo susceptible de reproche judicial; si no se entendiera así, se limitaría el *privilegio de la decisión previa*⁷ de la propia Administración, de revisar sus propios actos relacionados con prestaciones periódicas sujetas a reclamación judicial perenne.

En ese orden de ideas, es indiscutiblemente plausible demandar judicialmente la reliquidación o incremento del subsidio familiar con fundamento en el art. 11 del Decreto 1794/2000, sin que sea indispensable impugnar el acto de reconocimiento, por tratarse de una prestación periódica que puede cuestionarse en cualquier tiempo (art. 164.1, literal c del CPACA). Así que, excluida la regla de caducidad para ese tipo de conflictos, ni siquiera podrá atribuirse a la sucedánea petición de reliquidación o de modificación del régimen jurídico que se aplicó la la presunta intención de revivir términos para ejercer el medio de control.

Así las cosas, al tratarse de una prestación periódica, sobre la cual se ha solicitado reliquidación o reajuste, se entiende que es apta la demanda en los términos propuestos, y por en consecuencia, se declarará infundada la excepción de ineptitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad, falta de legitimación por pasiva e Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar – proposición jurídica incompleta* propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S.J., para actuar como apoderada

⁷Sobre esta figura ha explicado el Consejo de Estado, que «*en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial*» (CE. Sala Plena. Sentencia 13/03/2018, ponente: D. Rojas Betancorth. Exp. 28.769).

de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁸.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁸ 13PoderMinDefensa

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c2b071db0a4596f44e24edf7f78cfed371563ea27c79f59f3544f0332402c**
Documento generado en 13/05/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIEL OTAVO MELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600 del 24 de mayo de 2021, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2018.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Blanca Flor Rojas Vargas laboró al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de La Montañita y de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 10 de diciembre de 2017, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo demandado, argumentando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

¹ 10ContestacionFiduprevisora



1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 10 de diciembre de 2018? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 23 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 23 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a58ec8b029338922639f73cab27437834a49c29809f44d9ff464ad9ec4a44**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
jorgedavid84@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173.

Conforme constancia secretarial¹ que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

¹Archivo. 31ConstIngresoDespacho



Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Amanda Zuluaga Castro presentó su recurso de reconsideración contra la resolución No. 2019-03543 del 23 de octubre de 2019, el 17/12/2019; por lo que de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, debía ser resuelto por UGPP a más tardar el 17 de diciembre de 2020, toda vez que la administración cuenta con el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

Agregó, para que se entienda resuelto el recurso de reconsideración, no basta que la UGPP profiera el acto correspondiente, sino que además debe notificarlo al interesado dentro del término previsto en la Ley. Si el acto que resuelve el recurso de reconsideración no se notifica dentro del año siguiente a su interposición, se entiende fallado a favor del recurrente, y en concordancia con el literal 3 del artículo 730 del estatuto tributario el acto se considerara NULO.

- Parte accionada - UGPP

Conforme constancia secretarial² del 14 de febrero del 2022, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, guardó silencio y no contestó la demanda.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021 están viciados de nulidad? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en archivo digital *04AnexoDemandas*, las cuales fueron puestas en

² Archivo. 19ConstTerminosIngresoDespacho



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO: UGPP

conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en archivo digital *04AnexoDemandas*, a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00dc38381cddea3d34e609b18b61a65964294fec3717c097cea696a48785ec1**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00406-00

DEMANDANTE: NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- No acreditó que, al presentar la demanda, **simultáneamente** hubiera cumplido el **deber** de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exigía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente el Decreto 2080 de 2021.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con los certificados de antecedentes disciplinario No. 420507 y 420516 del 12 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y Tarjeta Profesional No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal y a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuéz designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e1713113c9d4dc57d5c10b82f3ea7b93fe314ba9cbf1f9fcc93abfc43bb4f**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00424-00

DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS

**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor FERMIN OSPINA ROJAS contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no opera la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo.

Si bien, en las pretensiones de la demanda no se indicó que se demandaba igualmente el acto ficto producto del silencio de la administración respecto del recurso de apelación impetrado en contra de la decisión inicial, lo cierto es que, la Ley 1437 de 2011 indica que se entenderán demandados también los actos administrativos que resuelven los recursos, tal como ocurrió en el presente caso.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.420620 del 12 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y Tarjeta Profesional No. 205.930 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FERMIN OSPINA ROJAS contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el canal digital en que recibirá notificaciones la parte demandante.

Reconózcase personería al abogado SADY ANDRES ORJUELA BERNAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuetz designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bfb102787c573e38f5084062041073e4f2ce8a9eb36e46e410ed2853633262**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00435-00

DEMANDANTE: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no opera la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven

sobre prestaciones periódicas porque, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá controvertir la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.420544 del 12 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el canal digital en que recibirá notificaciones la parte demandante.

Reconócase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3b926d428a6ea401b24300c3071bd22af88619c42400ac6f71d6a31d38409**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

El consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020 unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción o conciliaciones objeto de su aprobación, en el sentido de establecer que se aplica el factor de conexidad, por lo que el competente en estos casos es el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia, por las siguientes razones¹:

“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. [...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]” (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, y atendiendo a que en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia que en primera instancia fue proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia**, dentro del proceso de reparación directa con radicación 18-001-33-31-001-2008-00252-00, el Despacho concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde al juzgado que conoció en primera instancia del proceso declarativo, en aplicación del factor de conexidad. Por tanto, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo promovido por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda423e20beeafab98d0dc216711d527ef667b60cb4fade3878aa0b175f90e70**

Documento generado en 13/05/2022 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>